

LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES Y LA NEUTRALIDAD

Los compromisos contraídos entre sí por los Estados miembros de la Liga son tales, que en realidad disminuyen teóricamente su importancia a la noción de neutralidad.

En efecto, conforme al Pacto de la Sociedad, al surgir un conflicto bélico entre algunos de sus miembros, los demás Estados no pueden permanecer neutrales.

Los artículos 12, 13 y 15, establecen las siguientes disposiciones para el caso de desacuerdo entre los Estados componentes de la Liga:

1o.—Todos los miembros de la Sociedad han convenido en que “si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o arreglo judicial, o al examen del Consejo”. Además se obligan a que “en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros, o de la decisión judicial o del dictamen del Consejo”. (Art. 12).

2o.—Por otra parte, los mismos Estados se han comprometido a someter “íntegramente al arbitraje o al arreglo judicial”, todos los desacuerdos que no habiendo sido satisfactoriamente resueltos por la vía diplomática, pueden ser susceptibles de ser sometidos a juicio de árbitros o a un arreglo judicial, en cuyo evento, “la causa será sometida al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o a cualquiera otra jurisdicción o tribunal designado por las partes...”; comprometiéndose a cumplir de buena fe las sentencias o decisiones dictadas, “y a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad que se someta a dichas sentencias o decisiones”. (Art. 13).

30.—En caso de surgir entre los miembros de la Sociedad algún desacuerdo capaz de provocar una ruptura, “si este desacuerdo no fuera sometido al arbitraje o arreglo judicial... los miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo... el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completo”, estableciendo el Pacto reglas de procedimiento y fondo que habrán de seguirse por la Secretaría, el Consejo, la Asamblea y las partes interesadas, para el caso en que el conflicto no fuera sometido al arbitraje ni al arreglo judicial previsto en el artículo 13. (Art. 15).

Pero ahora bien, si un Estado miembro de la Sociedad, “a pesar de los compromisos contraidos en los artículos 12, 13 y 15, recurriere a la guerra, se le considerará *ipso facto* como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad.”

En este caso, los demás Estados “se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con él, a prohibir toda relación de sus respectivos nacionales con los del Estado que haya quebrantado el pacto, y a hacer que cesen todas las comunicaciones financieras y comerciales o personales entre los nacionales de dicho Estado, y los de cualquier otro Estado sea o no miembro de la Sociedad.” (Art. 16).

Es decir, que si un Estado de la Liga va a la guerra, los demás miembros que la integran no podrán ser neutrales, sino parciales en la contienda, ya que, por lo menos, deberán romper sus relaciones mercantiles con el beligerante.

El Pacto de la Liga no obliga a todos los Estados a declarar la guerra al disidente; en otros términos no quedan constreñidos a ser beligerantes, pero sí pueden ayudar militarmente a la Liga contra el Estado en guerra, ya que el mismo artículo 16, en su párrafo segundo, establece que: “el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos gobiernos interesados, los efectivos militares, navales o aéreos con los que los miembros de la Sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad...”; teniendo además no sólo la facultad anterior, sino el deber concreto de tomar las disposiciones necesarias para facilitar el paso, a través de su territorio, de las fuerzas de cualquier miembro de la Sociedad que tome parte en una acción común para hacer respetar los compro-

misos de la Sociedad. Y este hecho, como hemos expuesto anteriormente, por sí solo basta para romper la neutralidad pues el caso de las tropas a través de un territorio ha sido considerado hasta ahora (salvo en la antigüedad) como un acto hostil.

Sin embargo, la Sociedad de las Naciones no puede suprimir totalmente la noción de neutralidad, desde el momento en que no todas las potencias mundiales son miembros de la Liga, y los que lo son actualmente, pueden dejar de serlo. Además, como hemos visto en el capítulo sobre Neutralidades Especiales, la Liga de las Naciones reconoció a Suiza su derecho de guardar neutralidad absoluta en caso de guerra entre uno o más miembros de la Sociedad.

Por otra parte, la Liga se compromete a defender la integridad y la independencia de sus Estados miembros, únicamente en las guerras de agresión, y esto, sólo cuando dicha guerra se haya hecho en contravención a los compromisos del Pacto. De manera que en ciertos casos, el principio de la neutralidad queda en pie.

Pero desde el momento en que en la práctica se ha visto la ineficacia absoluta de la Liga, para prevenir las guerras de agresión llevadas a cabo por el Japón en China, por Italia en Etiopía y Albania, por Rusia en Polonia y Finlandia y por Alemania en Austria, Checoeslovaquia, Memel, Dantzig, Polonia, Noruega, Dinamarca, Holanda, Bélgica y Luxemburgo, es indudable que he llegado el tiempo de hacer una de dos cosas: o modificar las reglas de la Liga que no han dado resultado, porque los Gobiernos de los Estados miembros no pudieron o no quisieron cumplir con sus compromisos; o mantener el Pacto con sus esenciales disposiciones actuales y reforzándolas, pero con el firme propósito de hacerlo cumplir. Todo lo cual podría hacerse si las potencias democráticas triunfan en la guerra actual, pues en caso contrario la Sociedad de las Naciones desaparecería, al menos como organismo político pero quizá no como institución técnica, y, naturalmente, con otro nombre.

De cualquier manera que sea, como dejamos dicho, el Pacto de la Liga modifica considerablemente el concepto de la neutralidad.

Examinado el articulado de aquel estatuto, se advierte que si la acción de ir militarmente contra el Estado infractor no es obligatoria, sí es obligatoria la ruptura de relaciones económicas (aunque no diplomáticas) con dicho Estado; se pueden crear situaciones

especiales según la actitud de cada Estado respecto de su consocio en la Liga; algunos declararán la guerra, en cuyo caso la neutralidad termina en absoluto; otros romperán sus relaciones diplomáticas y económicas, pero no declararán la guerra quedando en la categoría de "pre-beligerantes"; otros cumplirán estrictamente con el artículo 16 tratando de conservar sus relaciones diplomáticas con el Estado disidente (no beligerante); otros se opondrán por medio de la fuerza, al paso de tropas del beligerante por su territorio (neutrales); y otros por último con la facultad que les da el mismo artículo 16, aceptando las recomendaciones del Consejo, pondrán a la disposición de éste sus fuerzas navales y terrestres para los efectos únicamente de cumplir las sanciones económicas en contra del agresor (pre-beligerantes).

En cada uno de estos casos, en que los Estados no se transforman propiamente en beligerantes del agresor, la situación jurídica de cada miembro respecto del beligerante será especial, pudiendo en consecuencia presentarse matices diferentes en las relaciones internacionales entre un Estado y otro. Unas veces la neutralidad será absoluta, como por ejemplo cuando se trata de una guerra lícita, en cuyo evento se aplicarán las reglas normales de la neutralidad; en otras ocasiones la neutralidad será parcial, benévola o condicional cuando se trata de una guerra considerada injusta como ha sido en el conflicto Italo-Etíope. En este caso, los gobiernos no han seguido la misma línea de conducta frente a frente de Italia, porque unos cumplieron en más o menos grado, y otros no, las sanciones decretadas por el Consejo en contra de Italia, creándose así situaciones jurídicas diferentes desde el punto de vista de la neutralidad.

(*Neutralidad*, de la página 247, a la 251. Biblioteca de Estudios Internacionales. México, 1940.)